



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta número 1,310 correspondiente el día 5 del actual, se halla la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al encargarme del despacho de este departamento, ha sido uno de mis principales cuidados enterarme del estado en que se encuentra el cumplimiento de la Real Instrucción de 16 de Abril último, relativa á la contribucion que con el nombre de *Derrama general*, estableció la ley de la misma fecha. Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las quejas y reclamaciones producidas al plantearse este nuevo impuesto, y de los diferentes y complicados medios adoptados por las provincias y los pueblos para cubrir los cupos respectivos de aquella contribucion;

Y considerando, 1.º Que si bien estos medios se encuentran dentro de las prescripciones de la ley, no por eso dejan de presentar el cuadro de imposiciones muy diversas, que por su ninguna homogeneidad y por haber atendido principalmente al beneficio de los intereses locales pueden afectar los generales de una provincia y aun de la nacion entera, obstruyendo el tráfico y comercio, fuente principal de la riqueza pública, y encareciendo el consumo de los artículos de primera y absoluta necesidad.

2.º La obligacion de respetar la ley existente, interin que las Cortes no establecen un pensamiento económico mas adaptable á las costumbres y condiciones del país, y en armonía con los principios de uniformidad en los medios que se adopten para su realizacion por las provincias y los pueblos.

3.º Que si bien para cubrir la derrama se han adoptado por lo general imposiciones sobre los artículos de los suprimidos derechos de puertas y consumos, se advierte una divergencia muy notable en la importancia de esos derechos con que en cada pueblo han sido aquellos recargados.

4.º Que saliendo perjudicados en este desnivel los pueblos productores, puede darse lugar á un aumento de precio en los artículos de primera necesidad en localidades dadas, lo cual, entorpeciendo la marcha de la Administracion, puede ocasionar conflictos, que tanto mas deben evitarse, cuanto menor es la justicia con que se provocan.

5.º Que el desnivel del impuesto está en proporcion de la extensa escala en que han podido escogitarse los medios de cubrirle, sucediendo que en unos puntos se gravan los artículos de puertas y consumos cuando en otros lo han sido á la vez los de fabricacion y comercio.

6.º Que si bien las imposiciones hechas y aprobadas por las Diputaciones provinciales de que se tiene conocimiento hasta ahora, lo han sido dentro de la ley; tambien hay dentro de ella misma los medios bastantes para evitar las desigualdades que se observan.

Y 7.º La conveniencia de regularizar en cuanto sea posible la situacion anómala en que se encuentra la derrama

general, sin faltar por ello á las prescripciones de la ley ni perturbar los ingresos consignados en el presupuesto general del Estado: por todas estas razones, S. M. se ha servido mandar que haciéndose V. S. cargo del estado en que se encuentra en esa provincia el establecimiento de la derrama general, procure su pronta terminacion por cuantos medios le sugiera su acreditado celo, influyendo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que en las propuestas que resten por aprobar ó presentar, se cuide muy particularmente de que la imposicion sobre el consumo y derechos de puertas no perjudique á la produccion, no desnivele los precios de unos pueblos con otros, ni acreciendo el de los artículos de primera necesidad empeore la situacion de las clases menesterosas, cuya suerte y bienestar tanto le interesan.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que V. S. con la Diputacion provincial, revise aquellas propuestas que mas hayan podido afectar á los artículos de primera necesidad, á la industria, al tráfico ó al comercio, á fin de que en cuanto sea posible se rectifiquen aquellos medios, sustituyéndolos con otros que meros vejámen ocasionen, que estén mas en armonía con los adoptados en los otros pueblos de la misma provincia, y que no obstruyan el desenvolvimiento de estos tres poderosos elementos de produccion y riqueza pública, estableciendo el mejor orden y regularidad en el planteamiento y exaccion de este impuesto; pero tendrá V. S. además presente, que esta revision no perjudique los ingresos con que el Tesoro público cuenta para satisfacer las cargas del Estado, ni los que corresponden á las atenciones municipales y provinciales, y que cualquiera reforma que ahora se practique ha de ser con arreglo á las condiciones de la ley vigente, interin el Gobierno, en union con las Cortes, no introduza las reformas que la experiencia, el bien de los pueblos y la ciencia económica aconsejan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1856.—Cantero.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto su insercion en este Boletin recomendando su cumplimiento á los Alcaldes segun los deseos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) Logroño 10 de Agosto de 1856.—José de Urbina Daoiz.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que acontinuacion se espresan, satisfarán en la Alcaldía de Nagera, las cantidades que adeudan para manutencion de presos pobres, apercibidos de que si en el término de 6 dias no realizan el pago, se les exigirá la multa de 200 rs. en papel, con la cual les comino desde ahora. Logroño Agosto 11 de 1856.—José de Urbina Daoiz.

DESCUBIERTOS.

PUEBLOS.	1.º trimestre.	2.º id.	TOTAL.
San Millan		284	4 284 4

Canales	168	16	168	16	336	32
Cárdenas	57	28	57	28	115	22
Baños de río Tovía	130	30	130	30	261	26
Villavelayo	61	30	61	30	123	26
Urñuela	»	»	128	20	128	20
Bobadilla	»	»	31	16	31	16
TOTAL					1282	10

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Esta Administracion principal previene oportunamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en dónde no esté subastada la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, que si para el dia 25 del presente mes no se halla ingresado en Tesoreria el importe del tercer trimestre de aquellas, se verá precisada á espedir irremisiblemente los oportunos apremios contra los que por su morosidad dieren causa para ello; confiando, sin embargo, esta dependencia que no llegará este sensible caso si las corporaciones municipales convencidas de la urgente necesidad de proporcionar recursos al Tesoro, se apresuran á llenar este importante servicio con la asuididad que tienen tan acreditada. Logroño 9 de Agosto de 1856.—Diego Fernandez Segura.

DON LUIS GARCIA,
MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJERCITOS NACIONALES Y CAPITAN GENERAL DE BURGOS, etc.

Siete bandidos capitaneados por Villalain tienen en consternacion con escándalo de la civilizacion y cultura de nuestro pais una parte del territorio de esta Capitanía General y principalmente la provincia de Burgos. Estos miserables, cuyo sistema se reduce á mantenerse ocultos, saliendo de cuando en cuando á dar un golpe de mano para robar principalmente, volviendo á sus guaridas en seguida, han aprovechado la circunstancia de haberse concentrado las fuerzas á consecuencia de los últimos sucesos, y en su nueva reaparicion acaban de causar una herida de bala á un vecino de esta Capital que huía hácia ella, y de asesinar bárbaramente á otro de Quintana Ortuño en medio de la carretera. Preciso es verlo para creer que todavía los pueblos se conservan apáticos, y por su apatía cómplices de tan horrendos crímenes, que ni política ni moralmente tienen la menor disculpa. La fuerza pública tiene, es verdad, la mision de asegurar la tranquilidad al pacífico habitante; pero dicha mision no puede ser satisfecha si él no concurre por su parte, y si en lugar de concurrir á ayudarla, neutraliza su accion ocultando ó protegiendo á los criminales. Yo no pido, aunque seria lo razonable y conveniente que los pueblos se levanten como un solo hombre á acabar con estos tigres que nos deshonran; pero estoy resuelto á castigar muy ejemplarmente á cuantos directa é indirectamente contribuyan á impedir su descubrimiento y aprehension, ó no concurren á ella dentro del círculo de su deber. En consecuencia, haciendo uso de las facultades que me concede el estado de guerra, ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Declaro fuera de la ley á los bandidos Angel Villalain, Nicolás Hierro, Nicolás Gil, Juan Diaz, Mignel Valdivieso y Vicente Villalain, los cuales, y cualquiera otro que se incorpore ó haya incorporado á su cuadrilla, serán pasados por las armas á las dos horas de identificadas sus personas en breve sumaria que hará instruir el gefe aprehensor.

Art. 2.º Restablezco en su fuerza y vigor la circular de 10 de Julio de 1855, cuyas disposiciones serán estrictamente observadas por los pueblos, ateniéndose á ellas los vocales del Consejo de guerra en los casos sometidos á su fallo.

Art. 3.º Los Alcaldes de los pueblos fijarán en los sitios de costumbre el *Boletín extraordinario* comprensivo de este Bando y de la circular, acusándome el recibo y dándome cuenta de haberlo publicado, bajo la multa de 500 rs. que pa-

garán en el papel correspondiente.

Espero que los Ayuntamientos de los pueblos y los vecinos pacíficos conozcan, por fin, que su interés es el que se asegure la tranquilidad, convencidos de que sin ella no solo sufren molestias personales, sino aumento considerable en los gastos públicos, cuya economía tanto les interesa. Ayúdenme los honrados en esta obra de comun interés, y tiemblen de mi justa severidad los cómplices y los débiles en el cumplimiento del deber.

Dado en Burgos á 7 de Agosto de 1856 —*Luis Garcia.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Seccion 1.º—Negociado 1.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en fecha 7 de Junio último, lo siguiente:

El Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo expidan desde ahora un ejemplar de la justificacion de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835, en que, por las contingencias de la guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellas; en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habria de espresarse en él esta circunstancia bajo la más estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciéndolo insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, llegue á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la misma para su exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 4.º

En vista de las dudas consultadas á este Ministerio por algunas Diputaciones de provincia sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las Islas Baleares, ó confinados en algun establecimiento penal, con arreglo á lo que para estos casos disponen, así el artículo 91 como el párrafo segundo del art. 127 de la ley vigente de reemplazo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que cuando deba reconocerse en las posesiones españolas de Ultramar, ó en las Islas Baleares, á un quinto que tenga en ellas su residencia y á quien haya cabido en la Península la suerte de soldado; lo participen los Gobernadores de la provincia respectiva á los mozos interesados en el sorteo á que el quinto corre ponda, para que nombren, si lo tienen por conveniente, el apoderado ó apoderados que los haya de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91 de la ley.

2.º Que los Gobernadores de provincia, al pedir á este Ministerio, en virtud de reclamacion de las Diputaciones, la expedicion de las órdenes para que se practiquen los referidos reconocimientos, participen indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren en uso de aquel derecho, ó que han renunciado á él los interesados respectivos.

3.º Que cuando haya de reconocerse á un quinto que se halle en un establecimiento penal, se practique este acto ante la Diputacion de la provincia en los que esté situado dicho establecimiento, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 110, 130 y 131 de la ley vigente de reemplazos,

y previo tambien el nombramiento de apoderados, que se comunicará á este Ministerio en igual forma que expresa la regla anterior.

4.º Que los Gobernadores cuiden de trasladar con toda seguridad, ante las Diputaciones provinciales, á los quintos que se hallen confinados en los establecimientos penales y deban ser reconocidos, devolviéndolos con iguales precauciones á los mismos establecimientos de que procedan, una vez practicado aquel acto.

Y 5.º Que las Diputaciones provinciales hagan extender y remitan á este Ministerio las certificaciones correspondientes, en que se hagan constar el resultado de los reconocimientos á que alude la regla 3.ª y la resolucion que las mismas corporaciones adopten en cada caso.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1856
—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de

Correos.

Enterada S. M. de lo espuesto por el Gobernador de Zaragoza acerca de la correspondencia de aquel Gobierno, dirigida sin franquear á los Ayuntamientos de la provincia y detenida en aquella Administracion de Correos con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856, que previene quede sin efecto toda carta que no esté previamente franqueada, se ha servido resolver, por regla general, que se observen en todas las provincias las disposiciones siguientes.

1.ª Los Gobernadores impondrán el sello del Gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los Ayuntamientos; y para que no pueda abusarse de este medio, dispondrán que sus Secretarios custodien, bajo su responsabilidad, los sellos.

2.ª Esta correspondencia irá numerada con una sola numeracion para todos los pueblos desde el número 1 hasta donde llegue, y cada dia empezará por el número siguiente al último del dia anterior.

3.ª El número de cada comunicacion se escribirá tambien en el sobre-escrito, á fin de que el Administrador de Correos de cada capital de provincia pueda llevar asiento del número de cartas de esta clase.

4.ª Las cartas, así selladas y numeradas, circularán por ahora como si hubiesen sido franqueadas; y reunidos en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de esta correspondencia por el término de un mes, pueda tomarse una resolucion definitiva que convine los ingresos del ramo de Correos con la importancia del servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y en la que corresponde á la Administracion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que se han ofrecido al Tesorero de Sevilla respecto á la forma en que debe hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, y si estos anticipos deben admitirse por el orden correlativo de fechas, ó si están facultados dichos compradores para satisfacer á voluntad cualquiera de los pagarés de cada enajenacion. En su vista y teniendo presente que conforme á lo que está prevenido en los artículos 19 y 20 de la Real instruccion de 30 de Junio de 1855, los compradores que anticipen plazos deben entregar el líquido que resulte exigible, hecha la baja de lo que les corresponda por el premio del 5 por 100, formalizándose el importe de este de la manera que prescriben dichos artículos y la data con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de venta de Bienes nacionales, ó ingresando por consiguiente en Tesorería la cantidad líquida en metálico ó en billetes á elección de los interesados; considerando que bien sea el pago en metálico, ó bien en billetes del anticipo de 230 millones, no altera el orden ni la forma de la operacion, pues que está reducida á que, cuando se verifique en billetes, entreguen los compradores igual cantidad que la que darian en metálico; y atendiendo á que la ley de 1.º de Mayo del año último no

fija límite á los intereses para descontar los pagarés ni en el número ni en el orden de los vencimientos, y á que aun invirtiéndose el orden de los plazos realizando el último con antelación á los primeros, no se irrogan mayores pérdidas al Tesoro que las autorizadas por el art. 6.º de la expresada ley, toda vez que el abono del 5 por 100 no se hace al tirón, sino en proporcion de los vencimientos de los mismos pagarés; la Reina, de conformidad con lo informado acerca del particular por las Direcciones generales de Contabilidad y de Venta de Bienes nacionales, se ha servido resolver que, respecto al modo y forma de hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, se observe estrictamente lo prevenido en los referidos artículos 19 y 20 de la instruccion de 30 de Junio del año último, y que en cuanto al descuento de pagarés, se verifique á voluntad de los compradores, sin atenderse al orden correlativo de vencimientos segun se dispuso por Real orden de 20 de Enero de este año á consecuencia de igual reclamacion hecha por D. Carlos Adolfo Dablander, comprador de bienes nacionales en la provincia de Alicante.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro público.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de mi cargo, con fecha 19 de Junio último, lo que sigue:

«En vista del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., formado con motivo de haberse tenido que incautar á mano Real de los papeles y archivos pertenecientes al clero de Arévalo, por la resistencia que opusieron á su entrega el Cabildo y párrocos de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado con la Cámara de su Real patronato, ha tenido á bien resolver que los individuos del clero que den margen á la incautacion á mano Real deben ser obligados á satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno hagan necesarios; pero entendiéndose, que los empleados que por razon de su oficio hayan de ejercer en esta clase de asuntos, no perciban derechos, y que se comuniquen así á los Gobernadores civiles, á fin de evitar perjuicios.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Hmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las Cortes, para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribucion de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interes por la instruccion primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicacion de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, para la resolucion de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para

habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.^a Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.^a Los que cuentan con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.^a Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.^a Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.^a Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.^a Los Gobernadores pasarán los expedientes que vienen bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comision superior, para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.^a Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.^a Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interes por la ensenanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS.

CONSTRUCCION DE UNA FUENTE EN LA VILLA DE OLLAURI.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ollauri, distante tres cuartos de legua de la de Haro, en la Rioja, ha acordado sacar á pública licitacion la construccion de una fuente cuyo plano y condiciones facultativas han merecido la aprobacion de S. E. la Diputacion Provincial, y bajo de tales documentos, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad, tendrá lugar el remate el domingo 31 de Agosto próximo en la sala Consistorial de dicha villa de Ollauri bajo indicadas condiciones facultativas y las adicionadas por el Ayuntamiento.

Las personas que deseen interesarse en la subasta (sino es posible concurrir el dia que es de celebrarse) podrán hacer sus proposiciones por escrito dirigiéndolas á dicha oficina. Ollauri 22 de julio de 1856.—El Presidente, Gavino Orive y Corcuera.—Felix Castilla, Secretario.

OBRAS PUBLICADAS

de la biblioteca de Gaspar y Roig, que se hallan de venta en Logroño librería de Ruiz.

Seccion histórica.

Vida y Viajes de Cristoval Colon, por Wasington Irving con 60 grabados. Se han hecho tres ediciones.

Conquista de Méjico, por Solis con 38 grabados.	12
Conquista del Perú, por Prescott, con 50 grabados. Se han hecho dos ediciones.	14
Viaje alrededor del mundo, por Mr. Arago, con 79 grabados. Consta de	14
Viajes y descubrimientos de los compañeros de Colon, por Washington Irving, con 13 grabados	6

Seccion recreativa.

Nuestra Señora de París, por Victor Hugo, con 28 grabados.	6
Los Españoles pintados por si mismos, por los primeros literatos, con 100 grabados	26
Escenas matritenses, per D. Ramon Mesonero Romanos, con 50 grabados.	15
Quentin Durward,, por Walter Scott, con 30 grabados.	9
Orlando Furioso, por Ariosto, con 45 grabados.	12
El Condestable D. Alvaro de Luna, por don M. Fernandez Gonzalez, con 34 grabados	12
La Casa Blanca, por Paul de Kock, con 34 grabados	8
El Diablo Mundo, poema de Espronceda, con 14 grabados. Se han hecho dos ediciones	6
La Araucana, poema de Ercilla, con 27 grabados	9
Matilde ó historia de las cruzadas, por M. Cottin, con 28 grabados. Consta de	9
Bernardo del Carpio, poema de Balbuena, con 59 grabados.	18
Men Rodríguez de Sanabria, por D. M. Fernandez y Gonzalez, con 60 grabados.	21
Martin Gil, (memorias del tiempo de Felipe II) por D. N. Fernandez y Gonzalez, con 70 grabados.	30

OBRAS DE CHATEAUBRIAND.

Los Mártires, con 23 grabados.	10
Atala, Rene y el último Abencerrage, con 17 grabados. Constan las tres novelas	6
Los Natchez, con 22 grabados.	9
Itinerario de París á Jerusalem, con 30 grabados.	10
El genio del cristianismo, con 33 grabados.	12
Viajes á Italia y América, con 22 grabados.	8
Los cuatro Estuardos, con 7 grabados.	4
Estudios históricos, con 24 grabados	12
Misceláneas políticas, con 29 grabados	12
Opiniones y discursos, con 21 grabados.	9
Memorias de Ultratumba, con 100 grabados	36

Seccion religiosa.

La Santa Biblia, por el P. Scio de San Miguel; con 450 grabados, el retrato del P. Scio y dos mapas. Consta de cinco tomos en 4. ^o en	140
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Mapa de España y Portugal.

Este precioso y utilísimo mapa se vende á los suscritores de la Biblioteca á 14 reales, y á los que no lo sean á 20.

NUEVA PUBLICACION.

LOS HÉROES Y LAS GRANDIZAS DE LA TIERRA.

Anales del mundo, formacion, revoluciones y guerras de todos los imperios, desde la creacion hasta el presente dia. *Van íntegras,*

LA FAMOSA HISTORIA UNIVERSAL

de los benedictinos, los monumentos históricos de *Curcio, Josefo, Bossuet,* etc., etc. y las maravillas de la creacion, por *Buffon.*

OBRA ADORNADA CON LÁMINAS EN NEGRO É ILUMINADAS.

60 entregas por tomo. A medio real la entrega. La lectura de 500 tomos en solo 8 en folio menor. Se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.

ENTR.

15